

**INFORME DEL COMITE *AD HOC*
PARA LA ELABORACION
DE UNA CONVENCION INTERNACIONAL
CONTRA EL RECLUTAMIENTO,
LA UTILIZACION, LA FINANCIACION
Y EL ENTRENAMIENTO DE MERCENARIOS**

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 43 (A/44/43)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1989

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 12	1
II. INFORME DEL GRUPO DE REDACCION	13 - 54	4
A. Examen de algunos asuntos señalados con corchetes en la Tercera Base Consolidada Revisada de Negociación	18 - 31	4
B. Resumen del informe oral presentado al Grupo de Redacción por su Presidente, el 15 de febrero de 1989, al término de las consultas officiosas sobre las cuestiones pendientes	32 - 54	6
C. Proyecto de preámbulo propuesto por el Presidente del período de sesiones de 1988 del Comité <u>ad hoc</u>		10
III. PROYECTO DE ARTICULOS PARA UNA CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA EL RECLUTAMIENTO, LA UTILIZACION, LA FINANCIACION Y EL ENTRENAMIENTO DE MERCENARIOS		12

I. INTRODUCCION

1. El Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios fue convocado de conformidad con la resolución 43/168 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1988, y se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 30 de enero al 17 de febrero de 1989 1/.

2. Integran al Comité ad hoc los siguientes miembros, nombrados por el Presidente de la Asamblea General: Alemania, República Federal de, Argelia, Angola, Bangladesh, Barbados, Benin, Bulgaria, Canadá, Cuba, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Francia, Haití, India, Italia, Jamaica, Japón, Mongolia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Ucrania, Senegal 2/, Seychelles, Suriname, Togo, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Viet Nam, Yemen Democrático, Yugoslavia, Zaire y Zambia.

3. El período de sesiones fue inaugurado por el Sr. Carl-August Fleischhauer, Secretario General Adjunto, Consejero Jurídico, quien representó al Secretario General en el período de sesiones.

4. El Sr. Vladimir Kotliar, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, actuó como Secretario del Comité ad hoc. La Srta. Jacqueline Dauchy, Directora Adjunta (División de Codificación, Oficina de Asuntos Jurídicos), actuó como Secretaria Adjunta del Comité y Secretaria de su Grupo de Redacción; el Sr. A. Mpazi Sinjela, Oficial Jurídico (División de Codificación, Oficina de Asuntos Jurídicos) y el Sr. Juan Gómez Robledo, Oficial Jurídico Asociado (División de Codificación, Oficina de Asuntos Jurídicos), actuaron como Secretarios Auxiliares del Comité y de su Grupo de Redacción.

5. En su 52a. sesión, celebrada el 30 de enero de 1989, el Comité ad hoc eligió a los miembros de la Mesa que figuran a continuación:

Presidente: Sr. Gebre-Medhin Hagoss (Etiopía)

Vicepresidentes: Sr. Tullio Treves (Italia)
Sr. Siegfried E. Werners (Suriname)
Sr. Vladimir Y. Eltchenko (República Socialista
Soviética de Ucrania)

Relator: Sr. Hameed Mohamed Ali (Yemen Democrático)

1/ Para la composición del Comité ad hoc en su período de sesiones de 1989, véase A/AC.207/INF/8 y Add.1.

2/ Senegal reemplazó a Nigeria, que era miembro del Comité ad hoc en su período de sesiones anterior (véase A/43/935).

6. En su 52a. sesión, celebrada el 30 de enero de 1989, el Comité ad hoc aprobó el programa que figura a continuación (A/AC.207/L.29):

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Organización de los trabajos.
5. Redacción de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, de conformidad con el párrafo 3 de la resolución 35/48, el párrafo 2 de la resolución 36/76, el párrafo 2 de la resolución 37/109, el párrafo 2 de la resolución 38/137, el párrafo 2 de la resolución 39/84, el párrafo 2 de la resolución 40/74, el párrafo 1 de la resolución 41/80, el párrafo 2 de la resolución 42/155 y el párrafo 2 de la resolución 43/168 de la Asamblea General.
6. Aprobación del informe.

7. En la misma sesión y en sesiones ulteriores, celebradas el 30 de enero y los días 1º, 6, 8 y 16 de febrero de 1989, el Comité ad hoc aceptó las solicitudes de reconocimiento como observadores de las misiones permanentes de Argentina, Bélgica, Burundi, Colombia, Checoslovaquia, Chile, Egipto, Gabón, Ghana, Guyana, Indonesia, Iraq, Madagascar, Malasia, Marruecos, México, Nicaragua, Omán, Países Bajos, Perú, República Árabe Siria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, Sri Lanka, Sudán, Trinidad y Tabago, Túnez, Uganda y Venezuela, de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 43/168 de la Asamblea General, según el cual la Asamblea decidió que el Comité ad hoc aceptara la participación de observadores de Estados Miembros, incluso en las reuniones de sus grupos de trabajo y redacción.

8. Además de los documentos presentados en sus períodos de sesiones primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, que figuran en sus informes sobre dichos períodos de sesiones 3/, el Comité ad hoc tuvo ante sí, de conformidad con el párrafo 3 de la resolución 43/168 de la Asamblea General, los proyectos de artículos que figuran en el capítulo III del informe del Comité sobre su séptimo período de sesiones 4/ titulado "Tercera Base Consolidada Revisada de Negociación para una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios".

3/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 43 (A/36/43), *ibid.*, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 43 (A/37/43 y Corr.1), *ibid.*, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 43 (A/38/43), *ibid.*, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 43 (A/39/43 y Corr.1), *ibid.*, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 43 (A/40/43), *ibid.*, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 43 (A/42/43) e *ibid.*, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 43 (A/43/43).

4/ *Ibid.*, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 43 (A/43/43).

9. En su 53a. sesión, celebrada el 30 de enero de 1989, el Comité ad hoc decidió establecer un grupo de redacción abierto, que estaría presidido por el Sr. Tullio Treves (Italia), Vicepresidente del Comité ad hoc.

10. En su 58a. sesión, celebrada el 17 de febrero de 1989, el Comité ad hoc tuvo ante sí el informe del Grupo de Redacción, así como un documento titulado "proyectos de artículos para una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios", que recogía los resultados de la labor del Grupo de Redacción. El Comité ad hoc reconoció que, aunque seguía habiendo cuestiones difíciles de resolver para las que todavía no se había hallado una solución, se habían logrado considerables progresos en el período de sesiones al haber participado eficazmente todos sus miembros, así como los observadores, en la preparación del proyecto de artículos para la convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios. El Comité ad hoc opinaba que se podía tratar de elaborar el texto final de una convención en un plazo relativamente breve.

11. Por consiguiente, el Comité ad hoc recomienda que la Sexta Comisión encomiende a un grupo de trabajo en el cuadragésimo cuarto período de sesiones la tarea de resolver las cuestiones pendientes, elaborando así un proyecto de convención que se presentaría a la Asamblea General en ese período de sesiones. Ese grupo de trabajo se debería reunir por un período máximo de dos semanas al comienzo del período de sesiones. Si no se lograra elaborar una convención de manera satisfactoria, la Sexta Comisión debería considerar la posibilidad de renovar el mandato del Comité ad hoc.

12. También en su 58a. sesión, el Comité ad hoc tomó nota del informe del Grupo de Redacción y del "proyecto de artículos para una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios". Decidió incluir esos dos documentos en su informe como secciones II y III respectivamente. En la misma sesión aprobó su informe en su conjunto.

II. INFORME DEL GRUPO DE REDACCION

13. El Grupo de Redacción, que fue establecido por el Comité ad hoc en la primera sesión de su período de sesiones de 1989, celebró 10 sesiones entre el 31 de enero y el 17 de febrero de 1989, bajo la Presidencia del Sr. Tullio Treves (Italia), Vicepresidente del Comité ad hoc.
14. En primer lugar, el Grupo de Redacción examinó algunas de las cuestiones que se señalaban con corchetes en la Tercera Base Consolidada Revisada de Negociación 5/. En esta etapa de la labor se lograron progresos importantes.
15. A continuación se celebraron, con la orientación del Presidente del Grupo de Redacción, consultas oficiosas intensas sobre cuestiones no resueltas. En este caso también se lograron progresos importantes, como demuestra el hecho de que 15 de las 21 disposiciones de la Tercera Base Consolidada Revisada de Negociación que figuraban entre corchetes o tenían partes entre corchetes han quedado totalmente libre de corchetes.
16. El 15 de febrero de 1989, el Grupo de Redacción escuchó un informe oral de su Presidente sobre el resultado de las consultas oficiosas que aprobó seguidamente, y decidió incluir en su informe. El 16 de febrero de 1989 aprobó el proyecto de artículos para una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios (véase la sección III infra).
17. Las subsecciones A y B del informe del Grupo de Redacción están dedicadas, respectivamente, a la etapa de las actuaciones mencionada en el párrafo 14 y a la etapa de las consultas oficiosas mencionada en el párrafo 15. En la subsección C figura el texto del proyecto de preámbulo propuesto por el Presidente en el período de sesiones de 1988 del Comité ad hoc.

A. Examen de algunos asuntos señalados con corchetes en la Tercera Base Consolidada Revisada de Negociación

Artículo 1

18. Las deliberaciones se centraron al comienzo en la frase introductoria del párrafo 2, más concretamente en la palabra entre corchetes "internacional". El Grupo de Redacción tomó nota de que había acuerdo general en que la convención que se estaba elaborando debía abarcar a todos los mercenarios, independientemente de si actuaran en el marco de un conflicto armado internacional o no internacional o fuera del marco de un conflicto armado. Estimó que este objetivo se alcanzaría si, a los fines de la convención, se interpretara que las palabras "en un conflicto armado" del inciso a) del párrafo 1 se referían a los conflictos armados internacionales y no internacionales, y si en la frase introductoria del párrafo 2

5/ Ibid., cap. III.

se sustituyeran las palabras "no existiendo conflicto armado [internacional]" por "en cualquier otra situación". El Grupo de Redacción modificó el texto en consecuencia. Por lo tanto, el párrafo 1 se refiere a los conflictos armados internacionales y no internacionales y el párrafo 2 en su forma enmendada a todas las demás situaciones.

19. Otro elemento del artículo 1 que fue objeto de deliberaciones en la etapa inicial de las actuaciones fue el del criterio de la participación directa a que se referían el inciso b) del párrafo 1 y el inciso b) del párrafo 2. Las deliberaciones se celebraron en el marco del examen de las disposiciones sobre delitos y se reflejan en los párrafos 22 y 23.

20. Las otras partes del párrafo 2 que figuraban entre corchetes no se examinaron en esta etapa de las actuaciones en el Grupo de Redacción. En la subsección B infra se refleja el resultado de las consultas officiosas que se celebraron a este respecto en una etapa posterior.

Artículos sobre los delitos (artículos 3, 4, 5 y 6 de la Tercera Base Consolidada Revisada de Negociación)

21. El Grupo de Redacción hizo observar que en la Tercera Base Consolidada Revisada de Negociación se preveían delitos cometidos por dos categorías de personas, a saber, los cometidos por las personas que reclutaban, utilizaban, financiaban o entrenaban mercenarios, y los perpetrados por los mismos mercenarios.

22. Con respecto a los delitos encuadrados en el primer grupo, el Grupo de Redacción indicó que si, como se desprendía de las definiciones del artículo 1 de la Tercera Base Consolidada Revisada de Negociación, una persona no podía considerarse mercenario en virtud de la convención hasta que hubiera participado directamente en hostilidades o en un acto concertado de violencia, los responsables del reclutamiento, entrenamiento o financiación gozarían de inmunidad procesal a este respecto hasta que los mercenarios reclutados hubieran cumplido el requisito de la participación directa, resultado que cabía considerar absurdo a la luz del objetivo principal de la convención, tal como se definía en el mandato del Comité.

23. Por consiguiente, el Grupo de Redacción decidió eliminar el requisito de la participación directa en los párrafos 1 y 2 del artículo 1 y configurar la participación directa en hostilidades o en un acto concertado de violencia como delito en virtud de la Convención (véase el párrafo 25).

24. En cuanto al artículo 3 se opinó que la lista de actividades que habrían de prohibir los Estados debía complementarse mediante la inclusión de los conceptos de suministro de armas y de facilitar el tránsito. También se opinó que estas inquietudes ya estaban cubiertas en el texto actual. Hubo acuerdo general en el Grupo de Redacción sobre una formulación propuesta en el anterior período de sesiones y reproducida en el inciso b) del párrafo 100 del informe correspondiente a ese período de sesiones.

25. Con respecto al artículo 4, el Grupo de Redacción decidió, como se indicó supra, que la participación directa en hostilidades o en un acto concertado de violencia debería ser punible en virtud de la convención. Por consiguiente, se

acordó sustituir el artículo 4 de la Tercera Base Revisada Consolidada de Negociación por una fórmula propuesta en el anterior período de sesiones como párrafo 1 del artículo 4, y reproducida en el inciso b) del párrafo 100 del informe sobre ese período de sesiones.

26. También se expresó la preocupación por la posibilidad de que los actos punibles que pudiera cometer un mercenario en preparación de su participación en hostilidades o en un acto concertado de violencia (tales como el alistamiento o recibir entrenamiento) quedaran sin castigo. Dado que no existía acuerdo sobre los actos preparatorios que podía considerarse que constituían una tentativa, el Grupo de Redacción decidió incluir en el artículo 4 un párrafo 2, cuyo tenor era el siguiente:

"Ninguna de las disposiciones de este artículo limitará el ámbito de aplicación del artículo 6 de esta Convención."

27. La cuestión de si el alistamiento debía considerarse como un delito principal en virtud de la convención pasó a tratarse a continuación en el contexto de las consultas oficiosas. A este respecto, se hace referencia al párrafo 47.

28. En relación con el artículo 5 de la Tercera Base Consolidada Revisada de Negociación, el Grupo de Redacción acordó que, como el nuevo artículo 4 hacía aplicable el principio aut dedere aut iudicare a todo mercenario que hubiere participado en hostilidades o en un acto concertado de violencia, dicho mercenario sería automáticamente responsable ante los tribunales por cualquier otro delito que pudiera haber cometido durante su participación en hostilidades o en un acto concertado de violencia y que, por consiguiente, el artículo 5 era innecesario.

29. La discusión sostenida en esta etapa de las actuaciones en el seno del Grupo de Redacción sobre el artículo 6 quedó inconclusa. Para los resultados del debate que tuvo lugar en la fase de consultas oficiosas véase el párrafo 35.

Artículo 12

30. El Grupo de Trabajo convino en sustituir el texto del inciso a) del párrafo 1 contenido en la Tercera Base Consolidada Revisada de Negociación por la redacción correspondiente que figuraba en el párrafo 1 del artículo 5 de la Convención Internacional contra la toma de rehenes (resolución 34/146 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1979, anexo).

Artículo 18

31. El Grupo de Redacción hizo observar que el párrafo 4 se había puesto entre corchetes no porque hubiera desacuerdo alguno sobre el fondo, sino porque incluía una referencia al artículo 12, que, a su vez, tenía un inciso (inciso c) del párrafo 1) que figuraba entre corchetes. El Grupo de Redacción decidió eliminar los corchetes del párrafo 4, en el entendimiento de que esa decisión no prejuzgaría la solución que se adoptara respecto del inciso c) del párrafo 1 del artículo 12. Para la solución que se adoptó en la fase de las consultas oficiosas, véase el párrafo 36.

B. Resumen del informe oral presentado al Grupo de Redacción por su Presidente, el 15 de febrero de 1989, al término de las consultas officiosas sobre las cuestiones pendientes

32. El objeto de la presente declaración es informar al Grupo de Redacción sobre los resultados de las intensas negociaciones que se celebraron bajo mi dirección en el marco de las consultas officiosas que tuvieron lugar entre el 6 y el 15 de febrero de 1989. Los resultados pueden considerarse muy positivos, ya que se ha resuelto un número considerable de problemas. Sin embargo, debido a la falta de tiempo y a varios otros factores, no se pudo completar la labor y algunos puntos quedan sin solucionar.

33. En la presente declaración se indicarán en primer término los puntos sobre los cuales se ha llegado a un acuerdo y luego se tratarán los puntos respecto de los cuales no se ha llegado a una solución convenida.

1. Puntos sobre los cuales se ha logrado acuerdo

34. En el inciso c) del párrafo 2 del artículo 1, se convino en eliminar todo el texto entre corchetes que figuraba después de la palabra "material". Se estimó que sería difícil incluir en una convención un criterio preciso para determinar qué es lo que constituye una retribución material considerable en el caso de mercenarios que no actúan en el marco de un conflicto armado, de modo que la cuestión tuvo que dejarse para las legislaciones y los tribunales nacionales. Algunas delegaciones preferían la formulación de la Tercera Base Consolidada Revisada de Negociación, pero estaban dispuestas a sustituir la palabra "considerable" si en tal caso se mantenía el inciso d) del párrafo 1 del artículo 1 (véase el párrafo 42). No se llegó a un acuerdo sobre la conservación o eliminación de la palabra "considerable", que en consecuencia se mantiene en el texto entre corchetes (véanse los párrafos 42 y 44).

35. El artículo 6 se consideró detenidamente. Primero se había considerado la posibilidad de utilizar la formulación que figura en el inciso b) del párrafo 100 del informe del Comité ad hoc correspondiente a 1988, pero en definitiva se convino en mantener como artículo 6 del proyecto de artículos aprobado provisionalmente la redacción de la Tercera Base Consolidada Revisada de Negociación. Este artículo se debería considerar conjuntamente con la siguiente frase convenida:

"Se reconoció que los Estados Partes en la Convención podrían utilizar como directriz el inciso a) del artículo 9 con el objeto de determinar los actos preparatorios pertinentes para la definición de los intentos."

36. En el artículo 12, se convino en suprimir el inciso c) del párrafo 1: "Cuando el delito sea cometido contra dicho Estado". En consecuencia, de esta forma quedó sin objeto la advertencia relativa al párrafo 4 del artículo 18, que figura en el párrafo 31. En un principio se había propuesto que se incluyera en el espacio en blanco del párrafo 2 una referencia a los artículos 3, 4 y 6, pero posteriormente esta referencia se puso entre corchetes a petición de una delegación.

37. Se convino en el texto siguiente para el artículo 14:

"Toda persona que esté siendo objeto de un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos previstos en la presente Convención gozará, durante todas las fases del procedimiento, de la garantía de un trato justo y de todos los derechos y garantías previstos en la legislación del Estado en cuestión. Las normas aplicables del derecho internacional han de tenerse en cuenta."

38. En el artículo 17 se convino en suprimir la referencia a las palabras entre corchetes: "y, cuando proceda, al Comité Internacional de la Cruz Roja".
39. En el artículo 18 se convino en incluir en el espacio en blanco del párrafo 1 una referencia a los artículos 3, 4 y 6. Asimismo, se acordó suprimir el párrafo 5.
40. En lo que respecta a los artículos 2, 19, 20 y 21, se convino en suprimirlos e incluir una cláusula de salvedad que dijera lo siguiente:

"Se aplicará la presente Convención sin perjuicio de:

- a) Las reglas relativas a la responsabilidad internacional de los Estados;
- b) El derecho de los conflictos armados y el derecho humanitario internacional, incluidas las disposiciones relativas al estatuto de combatiente o de prisionero de guerra."

2. Puntos sobre los cuales aún no se ha logrado una solución convenida

41. El inciso a) del párrafo 2 del artículo 1 de la Tercera Base Consolidada Revisada de Negociación contenía un tercer apartado entre corchetes. A este respecto, se han formulado dos propuestas. Una de ellas consiste en incluir un tercer apartado que diga:

"Denegar a los pueblos el ejercicio legítimo de su derecho a la libre determinación reconocido por el derecho internacional."

y en insertar en el preámbulo un párrafo que diga lo siguiente:

"Reconociendo que los Estados tienen la obligación de no utilizar mercenarios para privar por la fuerza a los pueblos de su derecho inalienable a la libre determinación."

La otra solución consiste en eliminar ese tercer apartado e incluir en el preámbulo un párrafo que diga lo siguiente:

"Reconociendo que los Estados tienen la obligación de no utilizar mercenarios para privar por la fuerza a los pueblos del ejercicio legítimo de su derecho inalienable a la libre determinación reconocido por el derecho internacional."

42. En el inciso c) del párrafo 2, como ya se ha indicado, la palabra "considerable" sigue entre corchetes.

43. Respecto del inciso d) del párrafo 2, en un momento del debate parecía haber acuerdo en mantenerlo sin corchetes y sin la palabra "necesariamente", que figuraba entre corchetes. Posteriormente, sin embargo, se decidió mantenerlo entre corchetes (sin la palabra "necesariamente"), hasta que se llegara a un acuerdo sobre otras cuestiones.

44. A juicio de algunas delegaciones, los incisos c) y d) del párrafo 2 dependen el uno del otro. Otras no creen que para mantener el inciso d) del párrafo 2 haya que suprimir la palabra "considerable" en el inciso c) del párrafo 2.

45. Anteriormente se había propuesto añadir al final del inciso las palabras "si lo indicare expresamente un Estado al firmar la presente Convención" o intercalar en el encabezamiento del párrafo 2 del artículo 1, tras las palabras "toda persona" la expresión "sin distinción alguna, incluido el origen nacional o social, que".

46. Respecto al inciso e) del párrafo 2, que figuraba entre corchetes en la Tercera Base Consolidada Revisada de Negociación, no se pudo lograr un acuerdo, ya que algunas delegaciones deseaban mantenerlo y otras eran partidarias de suprimirlo. En consecuencia, figura entre corchetes en el proyecto de artículos.

47. En cuanto a los artículos relativos a delitos, cabe mencionar una propuesta con arreglo a la cual el alistamiento constituiría un delito que no daría lugar a extradición con arreglo a la Convención. Al final se creyó preferible no incluir en la Convención una disposición de esa índole.

48. En lo que atañe a la tipificación como crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de delitos a que se refiere la Convención, hubo acuerdo general en incluir en el informe el párrafo siguiente:

"Se tomó debida nota de que la Comisión de Derecho Internacional estaba examinando un tema titulado 'Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad', así como de los párrafos 268 a 274 del informe sobre el 40° período de sesiones de la Comisión (A/43/10). En ese contexto, se reconoció que nada de lo dispuesto en la Convención contra el reclutamiento, la utilización, el financiamiento y el entrenamiento de mercenarios había de prejuzgar en modo alguno la cuestión de si ciertos delitos graves que en ella se establecían debían considerarse también crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad."

49. En todo caso, había diversas opiniones acerca de si la convención debía referirse a esta cuestión y, en la afirmativa, de qué manera. A juicio de algunas delegaciones, la cuestión debía resolverse incluyendo en el preámbulo un párrafo con el texto siguiente:

"Considerando que la concertación de una convención contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios no debe en modo alguno entenderse en perjuicio de la tipificación especial que tengan en derecho internacional algunos de los delitos a que ella se refiere."

Según otras, era preferible resolver el problema incluyendo una cláusula de descargo con el texto siguiente:

"Nada de lo dispuesto en la presente Convención será interpretado en modo alguno en el sentido de que constituya una excepción a los principios relativos a la responsabilidad penal del individuo en el derecho internacional."

Según una tercera posición, el párrafo convenido en el informe era suficiente y la Convención no debía referirse para nada a este aspecto, ni en el preámbulo ni en los artículos.

50. En una avanzada etapa de los debates se sugirió incluir en la Convención un artículo con el texto siguiente:

"Nada de lo dispuesto en la presente Convención será interpretado en modo alguno en perjuicio de la tipificación especial que tengan en derecho internacional algunos de los delitos a que ella se refiere."

51. Se procedió a un breve debate sobre el artículo 22. Algunas delegaciones seguían apoyando el artículo en su forma actual, pues consideraban que era flexible y equilibrado y constituía una fórmula de avenencia que se encontraba también en varias convenciones vigentes. Otras seguían sosteniendo que los párrafos 2 y 3 menoscababan considerablemente la importancia del párrafo 1 y que, teniendo en cuenta lo serio que era el tema de la Convención, debía ser posible ya llegar a un acuerdo acerca de una cláusula de arreglo de controversias más eficaz.

52. Se decidió mantener entre corchetes el artículo 22.

53. Por falta de tiempo no fue posible proceder a un debate sobre el preámbulo de la Convención.

54. Por último, hay que señalar que en ninguno de los períodos de sesiones precedentes se había avanzado tanto en los trabajos. El texto preparado en el Grupo de Redacción y en las consultas officiosas pone de manifiesto que, si bien quedan aún por resolver problemas difíciles, el final del camino está a la vista y debería ser posible alcanzar el resultado esperado en un plazo relativamente breve.

C. Proyecto de preámbulo propuesto por el Presidente del período de sesiones de 1988 del Comité ad hoc

Los Estados Partes en esta Convención,

Teniendo presente la necesidad de una estricta observancia de los principios de igualdad soberana, independencia política e integridad territorial de los Estados y de libre determinación de los pueblos, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y desarrollados en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Teniendo presentes los fines y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas respecto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Reconociendo que las actividades de los mercenarios son contrarias a principios fundamentales de derecho internacional, tales como la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, la integridad territorial y la independencia, y obstruyen gravemente el proceso de libre determinación de los pueblos que luchan contra el colonialismo, el racismo y el apartheid y todas las formas de dominación extranjera,

Considerando que las resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de las Naciones Unidas indican el desarrollo de nuevas normas de derecho internacional mediante las cuales se determina que las actividades de los mercenarios constituyen delitos internacionales,

Considerando que las actividades de los mercenarios son delitos que preocupan gravemente a la comunidad internacional y que toda persona que cometa cualquier acto prohibido en esta Convención ha de ser sometido a juicio o a extradición,

Convencidos de que el desarrollo progresivo y la codificación de las normas de derecho internacional relativas a los mercenarios contribuirían enormemente a la realización de los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, y de que es necesario desarrollar la cooperación internacional entre los Estados con miras a la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de todas las actividades de mercenarios,

Han acordado lo siguiente:

III. PROYECTO DE ARTICULOS PARA UNA CONVENCION INTERNACIONAL
CONTRA EL RECLUTAMIENTO, LA UTILIZACION, LA FINANCIACION
Y EL ENTRENAMIENTO DE MERCENARIOS a/

Artículo 1

Para los fines de la presente Convención,

1. Se entenderá por "mercenario" toda persona que:

a) Haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, para combatir en un conflicto armado;

b) Participe en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener provecho personal o haya recibido efectivamente la promesa, hecha por una parte en el conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa parte;

c) No sea nacional de una parte en el conflicto ni residente en un territorio controlado por una parte en el conflicto;

d) No sea miembro de las fuerzas armadas de una parte en el conflicto, y

e) No haya sido enviado en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no sea parte en el conflicto.

2. Se entenderá también por "mercenario" toda persona que, en cualquier otra situación,

a) Haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, para participar en un acto concertado de violencia con el propósito de:

- Derrocar a un gobierno o socavar de otra manera el orden constitucional de un Estado;
- Socavar la integridad territorial de un Estado;

a/ Las disposiciones que no figuran entre corchetes se adoptaron en forma provisional. Las que figuran entre corchetes, o que contienen expresiones o frases entre corchetes, van acompañadas de notas de pie de página en las que se hace referencia a los párrafos pertinentes del informe.

- [- Denegar a los pueblos el ejercicio legítimo de su derecho a la libre determinación reconocido por el derecho internacional;] b/
- b) Participe en ese acto animada esencialmente por el deseo de obtener provecho personal y a la que efectivamente se haya prometido o que haya recibido una retribución material [considerable] c/;
- [c) No sea nacional o residente del Estado contra el que se dirija ese acto;] d/
- d) No haya sido enviada por un Estado en misión oficial; y
- [e) No sea miembro de las fuerzas armadas del Estado en cuyo Territorio se ejecute el acto] e/.

Artículo 2 (antiguo artículo 3)

Para los fines de esta Convención, cometerá un delito toda persona que reclute, utilice, financie o entrene mercenarios, según la definición del artículo 1 de la presente Convención.

Artículo 3 (antiguo artículo 4)

1. Para los fines de esta Convención, comete un delito todo mercenario, según la definición del artículo 1 de la presente Convención, que participe directamente en hostilidades o en un acto concertado de violencia, según sea el caso.
2. Ninguna de las disposiciones de este artículo limitará el ámbito de aplicación del artículo 6 de esta Convención.

b/ Se propuso que se complementara este tercer apartado con un párrafo del preámbulo que dijera lo siguiente:

"Reconociendo que los Estados tienen la obligación de no utilizar mercenarios para privar por la fuerza a los pueblos de su derecho inalienable a la libre determinación."

Hubo otra propuesta en el sentido de eliminar este tercer apartado y de incluir en el preámbulo un párrafo que dijera lo siguiente:

"Reconociendo que los Estados tienen la obligación de no utilizar mercenarios para privar por la fuerza a los pueblos del ejercicio legítimo de su derecho inalienable a la libre determinación reconocido por el derecho internacional."

c/ Véanse los párrafos 34 y 44 del informe.

d/ Véanse los párrafos 43 a 45 del informe.

e/ Véase el párrafo 46 del informe.

Artículo 4 (antiguo artículo 6)

Cometerá un delito toda persona que:

- a) Intente cometer uno de los delitos definidos en la presente Convención;
- b) Sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer los delitos definidos en la presente Convención.

Artículo 5 (antiguo artículo 8)

1. Los Estados Partes no reclutarán, utilizarán, financiarán ni entrenarán mercenarios y prohibirán ese tipo de actividades de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.
2. Los Estados Partes establecerán penas adecuadas para los delitos previstos en la presente Convención en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

Artículo 6 (antiguo artículo 9)

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en la presente Convención, en particular:

- a) Adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus territorios respectivos la comisión, dentro o fuera de ellos, de esos delitos, incluida la prohibición de las actividades ilegales de personas, grupos u organizaciones que alienten, instiguen u organicen la comisión de esos delitos o participen en ella;
- b) Coordinando la adopción de las medidas administrativas y de otra índole necesarias para impedir que se cometan esos delitos.

Artículo 7 (antiguo artículo 10)

Los Estados Partes cooperarán en la adopción de las medidas necesarias para la aplicación de la presente Convención.

Artículo 8 (antiguo artículo 11)

Todo Estado Parte que tenga razones para creer que se ha cometido, se está cometiendo o se va a cometer uno de los delitos mencionados en la presente Convención transmitirá, de conformidad con su legislación nacional, toda la información pertinente a los Estados Partes afectados tan pronto como llegue a su conocimiento, bien directamente o bien por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 9 (antiguo artículo 12)

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de los delitos previstos en la presente Convención que sean cometidos:

a) En su territorio o a bordo de una aeronave o un buque matriculado en ese Estado;

b) Por uno de sus nacionales, o por personas apátridas que residan habitualmente en su territorio si, en ese último caso, ese Estado lo considera apropiado.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos en los artículos [2, 3 y 4] f/ en caso de que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no se proceda a su extradición con arreglo al artículo 12 a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

Artículo 10 (antiguo artículo 13)

1. Si considera que las circunstancias lo justifican, cualquier Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente procederá, de conformidad con su legislación, a detenerlo y a tomar otras medidas a fin de asegurar que esté presente durante el tiempo que se requiera para iniciar un procedimiento penal o de extradición. El Estado Parte procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

2. Cuando un Estado Parte, en virtud del presente artículo, haya detenido a una persona o haya adoptado las demás medidas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, lo notificará sin demora, directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas:

a) Al Estado Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito;

b) Al Estado Parte contra el cual haya sido dirigido o intentado el delito;

c) Al Estado Parte del que sea nacional la persona natural o jurídica contra la cual haya sido dirigido o intentado el delito;

d) Al Estado Parte del cual sea nacional el presunto delincuente o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;

e) A todos los demás Estados Partes interesados a los cuales considere apropiado notificarlo.

f/ A petición de una delegación, se insertó esta referencia entre corchetes mientras no se impartieran nuevas instrucciones.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho:

a) A ponerse sin demora en comunicación con el más próximo representante competente del Estado del que sea nacional o de aquél al que, por otras razones, compete la protección de sus derechos, o, si se trata de una persona apátrida, del Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;

b) A ser visitada por un representante de ese Estado.

4. Lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del artículo 9 pueda hacer valer su jurisdicción, a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 1 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados mencionados en el párrafo 2 del presente artículo e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 11 (antiguo artículo 14)

Toda persona que esté siendo objeto de un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos previstos en la presente Convención gozará, durante todas las fases del procedimiento, de la garantía de un trato justo y de todos los derechos y garantías previstos en la legislación del Estado en cuestión. Las normas aplicables del derecho internacional han de tenerse en cuenta.

Artículo 12 (antiguo artículo 15)

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no concede la extradición de éste, estará obligado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio, a someter el caso a las autoridades competentes a efectos del procesamiento según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de carácter grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

Artículo 13 (antiguo artículo 16)

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor ayuda posible en relación con los procedimientos penales que se entablen respecto de los delitos previstos en la presente Convención, incluyendo el suministro de todas las pruebas necesarias para el procedimiento que obren en su poder. En todos los casos se aplicará la legislación del Estado al que se solicite ayuda.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

Artículo 14 (antiguo artículo 17)

El Estado Parte en que se haya enjuiciado al presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación, el resultado final de ese procedimiento al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados interesados.

Artículo 15 (antiguo artículo 18)

1. Los delitos previstos en los artículos 2, 3 y 4 de la presente Convención se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en cualquier tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en cualquier tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no ha celebrado un tratado de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica para la extradición con respecto a dichos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones previstas en la legislación del Estado al que se haya hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán esos delitos como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones previstas en la legislación del Estado al que se haya hecho la solicitud.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que el delito ha sido cometido no solamente en el lugar donde ocurrió sino también en los territorios de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el artículo 9.

Artículo 16 (antiguos artículos 2 y 19 a 21)

Se aplicará la presente Convención sin perjuicio de:

- a) Las reglas relativas a la responsabilidad internacional de los Estados;
- b) El derecho de los conflictos armados y el derecho humanitario internacional, incluidas las disposiciones relativas al estatuto de combatiente o de prisionero de guerra.

[Artículo 17 (antiguo artículo 7)]

Nada de lo dispuesto en la presente Convención deberá interpretarse en el sentido de constituir una excepción a los principios relativos a la responsabilidad penal del individuo en derecho internacional.] g/

Artículo 18 (antiguo artículo 22)

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto de la interpretación o aplicación de la presente Convención y que no sean solucionadas mediante negociaciones serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cualquier Estado Parte podrá, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 de este artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 de este artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.] h/.

g/ Como alternativa a esta formulación, se propuso la inclusión del siguiente párrafo en el preámbulo:

"Consióderando que la concertación de una convención contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios en modo alguno ha de entenderse en perjuicio de la tipificación especial que tengan en el derecho internacional algunos de los delitos a que ella se refiere."

Hubo otra opinión más en el sentido de que la Convención no debía abordar este punto ni en el preámbulo ni en el texto mismo.

Hubo acuerdo general de incluir en el informe una exposición que se reproduce en el párrafo 4o del informe.

Véanse también los párrafos 49 y 50 del informe.

h/ Véanse los párrafos 51 y 52 del informe.